



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023-00036 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR – PAGARÉ
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANDRES ALEJANDRO OCHOA CANO
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – REMITIR LINK
PROVIDENCIA	0078

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR de mayor cuantía en contra de ANDRES ALEJANDRO OCHOA CANO, por el incumplimiento en el pago de la obligación contenida en un pagaré.

La obligación contenida en los documentos aportados como título base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además que reúne los requisitos de los artículos 620, 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso. En consecuencia, por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0, en contra de ANDRES ALEJANDRO OCHOA CANO C.C. 15.459.605, por la suma de:

- **DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$226.012.634),** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el **13 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal permitida, según la

certificación de la Superintendencia Bancaria (Art. 111 Ley 510 de 1999).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que deberá custodiar el original del título objeto de ejecución, y estar presto a remitirlo si es del caso, y/o entregarlo al ejecutado, según la causa de finalización del juicio; so pena de ser revocado el mandamiento de pago, y/o que cese la ejecución, sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 en armonía con el art. 42 y N° 1 y 2 del art. 78 del C. G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos DIAN, tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr JOSE LUIS PIMIENTA PEREZ, con C.C. 8.307.552 y T.P. 21.740 del C.S.J., en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (artículos 73, 74 y 77 Ibid.).

SÉPTIMO: REMÍTIR por la Secretaría del Despacho, el link del expediente al correo electrónico que aparece en el registro nacional de abogados a: jlppjudicial@creditex.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ**

B.

Tatiana Villada Osorio

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791c85ff55eb0c551dffd86d2fc1824875ef959549e2b767d1b7c01885c64134**

Documento generado en 30/01/2023 12:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>